

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA BERTHA CECILIA GARCIA DE PAREJA LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2068 del (5) de Noviembre de 1996, el Departamento de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **BERTA CECILIA GARCIA DE PAREJA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 23.087.195 expedida en San Juan Nepomuceno - Bolívar, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (28) de Septiembre de 1993 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. BERTA CECILIA GARCIA DE PAREJA Actuando en nombre propio solicitó en fecha (28) de Marzo de 2009, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1993.

Que dando alcance a la petición inicial, la doctora **AMARILIS PIÑERES VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.126.831 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. 12.228 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18-041230** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (28) de Marzo de 2009 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-041230 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA BERTHA CECILIA GARCIA DE PAREJA LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que mediante resolución No. 33 de fecha (30) de Enero de 2009, se reconoció a favor de la señora BERTA CECILIA GARCIA DE PAREJA, un reajuste pensional consagrado en el decreto 2108 de 1992 por valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MTCE** (\$ 12.301.163,00); no obstante lo anterior y teniendo en cuenta la petición en curso, revisada las liquidaciones y los valores tenidos en cuenta al momento de dicho reconocimiento es dable INDEXAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL, por no haber sido tenido en cuenta los porcentajes, tiempo y valores reales que se deben tener en cuenta al realizar dicha liquidación, razón por lo cual se procederá a liquidar y utilizar la debida formula indexatoria trayendo dicho reconocimiento desde el status pensional del jubilado y generando diferencias pensionales a favor de la pensionada a partir del año 2.005

Así mismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA BERTHA CECILIA GARCIA DE PAREJA LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

812

14 AGO. 2019

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA BERTHA CECILIA GARCIA DE PAREJA LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2005, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (28) de Marzo de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2005 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2019, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2005.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2005 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (28) de Marzo de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA BERTHA CECILIA GARCIA DE PAREJA LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora BERTA CECILIA GARCIA DE PAREJA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora BERTA CECILIA GARCIA DE PAREJA solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (28) de Marzo de 2009, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-18-041230 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
 LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION**

CAUSANTE : BERTHA CECILIA GARCIA DE PAREJA	RESOLUCION: 2068 DEL 05-11-1996
IDENTIFICACION: 23.087.195	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) :	STATUS : 1993
IDENTIFICACION: -----	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 172.353
ULTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION:

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$229.804,00	75%	\$172.353
R: INDICE FINAL X VALOR HIS	30-dic-94	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139
	Ind fin/Ind Inicial	
		SALARIO BASE \$172.353,00
		SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	172.353	1		172.353					
1994	172.353	1,226		211.305					
1995	211.305	1,2259		259.039					
1996	259.039	1,1950		309.551					
1997	309.551	1,2163		376.507					
1998	376.507	1,1768		496.242					
1999	496.242	1,1670		579.115					
2000	579.115	1,0923		632.567					
2001	632.567	1,0875		770.466					
2002	770.466	1,0765		928.936					
2003	928.936	1,0699		1.113.133					
2004	1.113.133	1,0649		1.185.375					0
2005	1.185.375	1,055		1.250.571	794.762	\$ 455.809	14	6.381.327	12.320.210
2006	1.250.571	1,0485		1.311.223	833.308	\$ 477.916	14	6.690.822	11.381.453
2007	1.311.223	1,0448		1.369.966	870.640	\$ 499.326	14	6.990.571	11.262.328
2008	1.369.966	1,0569		1.447.917	920.179	\$ 527.738	14	7.388.334	11.120.061
2009	1.447.917	1,0767		1.558.973	990.757	\$ 568.216	14	7.955.019	11.605.846
2010	1.558.973	1,02		1.590.152	1.010.572	\$ 579.580	14	8.114.120	11.470.146
2011	1.590.152	1,0317		1.640.560	1.042.607	\$ 597.953	14	8.371.337	11.442.020
2012	1.640.560	1,0373		1.701.753	1.081.497	\$ 620.256	14	8.683.588	11.509.377
2013	1.701.753	1,0244		1.743.276	1.107.885	\$ 635.391	14	8.895.468	11.556.635
2014	1.743.276	1,0194		1.777.095	1.129.378	\$ 647.717	14	9.068.040	11.444.137
2015	1.777.095	1,0366		1.842.137	1.170.713	\$ 671.424	14	9.399.933	11.292.470
2016	1.842.137	1,0677		1.966.849	1.249.970	\$ 716.880	14	10.036.316	11.218.282
2017	1.966.849	1,0575		2.079.943	1.321.843	\$ 758.100	14	10.613.405	11.375.831
2018	2.079.943	1,0409		2.165.013	1.375.906	\$ 789.107	14	11.047.498	11.199.646
2019	2.165.013	1,0318		2.233.860	1.419.660	\$ 814.201	8	6.513.605	6.956.758
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								119.635.779	160.198.442
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JULIO DE 2019									6.556.758
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2019									166.755.200
MESADA PARA 2019 : \$									

Proyecto: Albis Lagares,
 Economista

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA BERTHA CECILIA GARCIA DE PAREJA LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

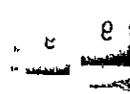
Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2004			2005			
I.P.C	V. Diferencia		I.P.C	V. Diferencia		
jul-19	I.P.C	0	jul-19	I.P.C	455.809	
102,94			102,94			
Meses			Meses			
Enero	53,54	0	Enero	56,45	455.809	831.196
Febrero	54,18	0	Febrero	57,02	455.809	822.887
Marzo	54,71	0	Marzo	57,46	455.809	816.585
Abril	54,96	0	Abril	57,72	455.809	812.907
Mayo	55,17	0	Mayo	57,95	455.809	809.681
Junio	55,51	0	Junio	58,18	455.809	806.480
Mesada Adic.	55,51	0	Mesada Adic.	58,18	455.809	806.480
Julio	55,49	0	Julio	58,21	455.809	806.064
Agosto	55,51	0	Agosto	58,21	455.809	806.064
Septiembre	55,67	0	Septiembre	58,46	455.809	802.617
Octubre	55,66	0	Octubre	58,60	455.809	800.699
Noviembre	55,82	0	Noviembre	58,66	455.809	799.880
Diciembre	55,99	0	Diciembre	58,70	455.809	799.335
Mesada Adic.	55,99	0	Mesada Adic.	58,70	455.809	799.335
TOTAL AÑO 2004		0	TOTAL AÑO 2005			12.320.210

2006			2007				
I.P.C	V. Diferencia		I.P.C	V. Diferencia			
jul-19	I.P.C	477.916	jul-19	I.P.C	499.326		
102,94			102,94				
Meses			Meses				
Enero	59,02	477.916	833.559	Enero	61,80	499.326	831.726
Febrero	59,41	477.916	828.087	Febrero	62,53	499.326	822.016
Marzo	59,83	477.916	822.274	Marzo	63,29	499.326	812.145
Abril	60,09	477.916	818.716	Abril	63,85	499.326	805.022
Mayo	60,29	477.916	816.000	Mayo	64,05	499.326	802.508
Junio	60,48	477.916	813.437	Junio	64,12	499.326	801.632
Mesada Adic.	60,48	477.916	813.437	Mesada Adic.	64,12	499.326	801.632
Julio	60,73	477.916	810.088	Julio	64,23	499.326	800.259
Agosto	60,96	477.916	807.032	Agosto	64,14	499.326	801.382
Septiembre	61,14	477.916	804.656	Septiembre	64,20	499.326	800.633
Octubre	61,05	477.916	805.842	Octubre	64,20	499.326	800.633
Noviembre	61,19	477.916	803.998	Noviembre	64,51	499.326	796.786
Diciembre	61,33	477.916	802.163	Diciembre	64,82	499.326	792.975
Mesada Adic.	61,33	477.916	802.163	Mesada Adic.	64,82	499.326	792.975
TOTAL AÑO 2006		11.381.453	TOTAL AÑO 2007			11.262.328	

2008			2009				
I.P.C	V. Diferencia		I.P.C	V. Diferencia			
jul-19	I.P.C	527.738	jul-19	I.P.C	568.216		
102,94			102,94				
Meses			Meses				
Enero	65,51	527.738	829.268	Enero	70,21	568.216	833.102
Febrero	66,50	527.738	816.923	Febrero	70,80	568.216	826.160
Marzo	67,04	527.738	810.343	Marzo	71,15	568.216	822.096
Abril	67,51	527.738	804.701	Abril	71,38	568.216	819.447
Mayo	68,14	527.738	797.261	Mayo	71,39	568.216	819.332
Junio	68,73	527.738	790.417	Junio	71,35	568.216	819.791
Mesada Adic.	68,73	527.738	790.417	Mesada Adic.	71,35	568.216	819.791
Julio	69,06	527.738	786.640	Julio	71,32	568.216	820.136
Agosto	69,19	527.738	785.162	Agosto	71,35	568.216	819.791
Septiembre	69,06	527.738	786.640	Septiembre	71,28	568.216	820.597
Octubre	69,30	527.738	783.916	Octubre	71,19	568.216	821.634
Noviembre	69,49	527.738	781.772	Noviembre	71,14	568.216	822.211
Diciembre	69,80	527.738	778.300	Diciembre	71,20	568.216	821.519
Mesada Adic.	69,80	527.738	778.300	Mesada Adic.	71,20	568.216	821.519
TOTAL AÑO 2008		11.120.061	TOTAL AÑO 2009			11.605.846	

812 

Resolución No.

14 AGO. 2019

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA BERTHA CECILIA GARCIA DE PAREJA LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-19	I.P.C	579.580		jul-19	I.P.C	597.953	
102,94				102,94			
Meses				Meses			
Enero	71,69	579.580	832.222	Enero	74,12	597.953	830.454
Febrero	72,28	579.580	825.428	Febrero	74,57	597.953	825.443
Marzo	72,46	579.580	823.378	Marzo	74,77	597.953	823.235
Abril	72,79	579.580	819.645	Abril	74,86	597.953	822.245
Mayo	72,87	579.580	818.745	Mayo	75,07	597.953	819.945
Junio	72,95	579.580	817.847	Junio	75,31	597.953	817.332
Mesada Adic.	72,95	579.580	817.847	Mesada Adic.	75,31	597.953	817.332
Julio	72,92	579.580	818.184	Julio	75,42	597.953	816.140
Agosto	73,00	579.580	817.287	Agosto	75,39	597.953	816.464
Septiembre	72,90	579.580	818.408	Septiembre	75,62	597.953	813.981
Octubre	72,84	579.580	819.082	Octubre	75,77	597.953	812.370
Noviembre	72,98	579.580	817.511	Noviembre	75,87	597.953	811.299
Diciembre	73,45	579.580	812.280	Diciembre	76,19	597.953	807.891
Mesada Adic.	73,45	579.580	812.280	Mesada Adic.	76,19	597.953	807.891
TOTAL AÑO 2010			11.470.146	TOTAL AÑO 2011			11.442.020

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-19	I.P.C	620.256		jul-19	I.P.C	635.391	
102,94				102,94			
Meses				Meses			
Enero	76,75	620.256	831.911	Enero	78,28	635.391	835.553
Febrero	77,22	620.256	826.848	Febrero	78,63	635.391	831.834
Marzo	77,31	620.256	825.885	Marzo	78,79	635.391	830.145
Abril	77,42	620.256	824.712	Abril	78,99	635.391	828.043
Mayo	77,66	620.256	822.163	Mayo	79,21	635.391	825.743
Junio	77,72	620.256	821.528	Junio	79,39	635.391	823.871
Mesada Adic.	77,72	620.256	821.528	Mesada Adic.	79,39	635.391	823.871
Julio	77,70	620.256	821.740	Julio	79,43	635.391	823.456
Agosto	77,73	620.256	821.423	Agosto	79,50	635.391	822.731
Septiembre	77,96	620.256	818.999	Septiembre	79,73	635.391	820.358
Octubre	78,08	620.256	817.741	Octubre	79,52	635.391	822.524
Noviembre	77,98	620.256	818.789	Noviembre	79,35	635.391	824.286
Diciembre	78,05	620.256	818.055	Diciembre	79,56	635.391	822.110
Mesada Adic.	78,05	620.256	818.055	Mesada Adic.	79,56	635.391	822.110
AL AÑO 2012			11.509.377	TOTAL AÑO 2013			11.556.635

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-19	I.P.C	647.717		jul-19	I.P.C	671.424	
102,94				102,94			
Meses				Meses			
Enero	79,95	647.717	833.971	Enero	83,00	671.424	832.727
Febrero	80,45	647.717	828.788	Febrero	83,96	671.424	823.206
Marzo	80,77	647.717	825.505	Marzo	84,45	671.424	818.429
Abril	81,14	647.717	821.740	Abril	84,90	671.424	814.091
Mayo	81,53	647.717	817.809	Mayo	85,12	671.424	811.987
Junio	81,61	647.717	817.008	Junio	85,21	671.424	811.130
Mesada Adic.	81,61	647.717	817.008	Mesada Adic.	85,21	671.424	811.130
Julio	81,73	647.717	815.808	Julio	85,37	671.424	809.610
Agosto	81,90	647.717	814.115	Agosto	85,78	671.424	805.740
Septiembre	82,01	647.717	813.023	Septiembre	86,39	671.424	800.051
Octubre	82,14	647.717	811.736	Octubre	86,98	671.424	794.624
Noviembre	82,25	647.717	810.650	Noviembre	87,51	671.424	789.811
Diciembre	82,47	647.717	808.488	Diciembre	88,05	671.424	784.967
Mesada Adic.	82,47	647.717	808.488	Mesada Adic.	88,05	671.424	784.967
AL AÑO 2014			11.444.137	TOTAL AÑO 2015			11.292.470

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA BERTHA CECILIA GARCIA DE PAREJA LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-19	I.P.C	716.880		jul-19	I.P.C	758.100	
102,94				102,94			
Meses				Meses			
Enero	89,19	716.880	827.398	Enero	94,07	758.100	829.583
Febrero	90,33	716.880	816.956	Febrero	95,01	758.100	821.375
Marzo	91,18	716.880	809.340	Marzo	95,46	758.100	817.503
Abril	91,63	716.880	805.365	Abril	95,91	758.100	813.667
Mayo	92,10	716.880	801.255	Mayo	96,12	758.100	811.890
Junio	92,54	716.880	797.445	Junio	96,23	758.100	810.962
Mesada Adic.	92,54	716.880	797.445	Mesada Adic.	96,23	758.100	810.962
Julio	93,02	716.880	793.330	Julio	96,18	758.100	811.383
Agosto	92,73	716.880	795.811	Agosto	96,32	758.100	810.204
Septiembre	92,68	716.880	796.241	Septiembre	96,36	758.100	809.868
Octubre	92,62	716.880	796.757	Octubre	96,37	758.100	809.784
Noviembre	92,73	716.880	795.811	Noviembre	96,55	758.100	808.274
Diciembre	93,11	716.880	792.564	Diciembre	96,92	758.100	805.188
Mesada Adic.	93,11	716.880	792.564	Mesada Adic.	96,92	758.100	805.188
AL AÑO 2016			11.218.282	TOTAL AÑO 2017			11.375.831

2018				2019			
IPC	V. Diferencia			IPC	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	789.107		jun-19	I.P.C	814.201	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	97,53	789.107	831.018	Enero	100,60	814.201	831.278
Febrero	98,22	789.107	825.180	Febrero	101,18	814.201	826.513
Marzo	98,45	789.107	823.252	Marzo	101,62	814.201	822.934
Abril	98,91	789.107	819.424	Abril	102,12	814.201	818.905
Mayo	99,16	789.107	817.358	Mayo	102,44	814.201	816.347
Junio	99,31	789.107	816.123	Junio	102,71	814.201	814.201
Mesada Adic.	99,31	789.107	816.123	Mesada Adic.	102,71	814.201	814.201
Julio	99,18	789.107	817.193	Julio	102,94	814.201	812.381
Agosto	99,30	789.107	816.205	Agosto			
Septiembre	99,47	789.107	814.810	Septiembre			
Octubre	99,59	789.107	813.829	Octubre			
Noviembre	99,70	789.107	812.931	Noviembre			
Diciembre	100,00	789.107	810.492	Diciembre			
Mesada Adic.	143,27	789.107	565.709	Mesada Adic.			
AL AÑO 2018			11.199.646	TOTAL AÑO 2019			6.556.758

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$166 755.200.00) CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora BERTA CECILIA GARCIA DE PAREJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.087.195 expedida en San Juan Nepomuceno, la RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION de la primera mesada aplicando los

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA BERTHA CECILIA GARCIA DE PAREJA LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Agosto de 2019 la mesada pensional de la señora **BERTA CECILIA GARCIA DE PAREJA**, en cuantía de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MTCE (\$ 1.419.660,00)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **BERTA CECILIA GARCIA DE PAREJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.087.195 expedida en San Juan Nepomuceno, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$166 755.200.00) CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 1662 de fecha (09) de Agosto de 2019 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **AMARILIS PIÑERES VANEGAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.126.831 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 12.228 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ROSA ALBA CAÑA BUELVAS**, en los términos del mandato conferido.

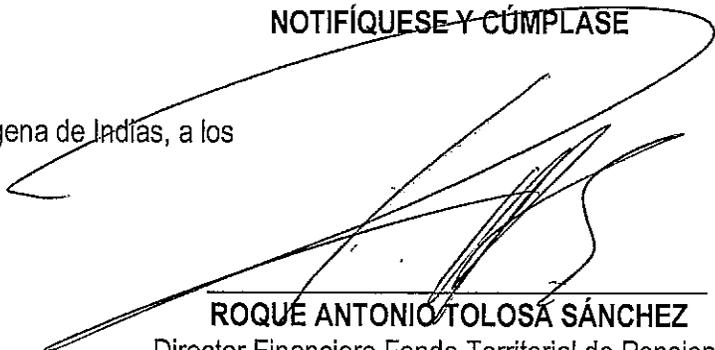
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **BERTA CECILIA GARCIA DE PAREJA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14 AGO. 2019

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017